



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 94000005/2009/TO1/3/CFC1

Registro Nro. 1468/2015.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación de fs. 537/544 y 545/558 de la presente causa nro. FBB 94000005/2009/TO1/3/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **"CARABAJAL, Héctor Luciano s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en la causa de referencia, por veredicto de fecha 19 de junio de 2014, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 27 del mismo mes y año, en lo que aquí interesa, resolvió:

"PRIMERO: Condenar a Héctor Luciano CARABAJAL, como autor penalmente responsable del delito de imposición de severidades a un detenido bajo su guarda, a la pena de **un (1) año de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, e inhabilitación especial por el término de dos (2) años, para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad del Estado,** con costas, por el hecho ocurrido el día 11 de febrero de 2007 en las instalaciones de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal de esta ciudad, en perjuicio del detenido Roberto Eduardo Palmero (arts. 5, 26, 29, inc. 3º, 40, 41, 45 144 bis, inc. 3º, del C.P. y 401, 403, 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.).

SEGUNDO: Condenar a Ángel Daniel SOSA, como autor penalmente responsable del delito de imposición de severidades a un detenido bajo su guarda, a la pena de **un (1) año de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, e inhabilitación**

especial por el término de dos (2) años, para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, con costas, por el hecho ocurrido el día 11 de febrero de 2007 en las instalaciones de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal de esta ciudad, en perjuicio del detenido Roberto Eduardo Palmero (arts. 5, 26, 29, inc. 3º, 40, 41, 45 144 bis, inc. 3º, del C.P. y 401, 403, 530, 531 y concordantes del C.P.P.N.)" - (fs. 527/vta. y 529/535).

II. Que, contra dicha resolución, el señor Fiscal General, doctor Jorge Ernesto Bonvehi, interpuso recurso de casación a fs. 537/544, como así también la señora Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatriz Armagno, que interpuso recurso de casación a fs. 545/558, los que fueron concedidos a fs. 559/560 y mantenidos a fs. 565 y 566, respectivamente.

III.1. Que el señor Fiscal General encauzó sus agravios en los términos del art. 456, inc. 2), del C.P.P.N. por considerar que los argumentos que se refieren a la individualización y determinación de las penas impuestas a los autores, que fueron expuestos en el fallo como tercera cuestión, resultan arbitrarios y determinaron la imposición de una pena menor a la solicitada por esa parte que resulta insuficiente e inadecuada en términos del relato de la víctima, de la prueba y las características del hecho de violencia institucional, que deben considerarse como pauta de mensuración agravantes y no fueron tratadas en la sentencia.

Alegó, en ese sentido, que esas circunstancias señaladas no sólo representan una realidad insoslayable, sino que lejos de resultar datos de mera referencia, se refieren a un encuadre conceptual determinado que debe, necesariamente, tener reflejo en el modo de apreciar y valorar los elementos de prueba (el testimonio de la víctima, fundamentalmente) como así también en la determinación de la pena a partir de la gravedad de las conductas;



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 94000005/2009/TO1/3/CFC1

las que en la totalidad de hechos de violencia institucional importan (y en este caso se ha configurado en su totalidad) desigualdad estructural, determinación, sujeción de la víctima e intervención en calidad de funcionario del agente penitenciario; explicando a continuación cada uno de estos conceptos o ideas.

Sobre esa base, solicitó que se amplíe la condena respecto de CARABAJAL y SOSA con la calificación y el grado de responsabilidad propuesto por su parte, esto es que, a ambos imputados se los condene a la pena de dos años de prisión en suspenso, debiendo someterse además a las reglas de conducta que fije el Tribunal (conforme los arts. 26 y 27 bis del C.P.).

Y que, además se amplíe en los términos en que se peticionó la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la prisión en suspenso (según los arts. 29, inc. 3º, y 144 bis, inc. 3º, del C.P.).

Por último, hizo reserva del caso federal.

2. Que la defensa motivó sus agravios en los términos del art. 456, incs. 1) y 2), del C.P.P.N. por entender que la resolución atacada carece de fundamentación suficiente conforme la exigencia de los arts. 123 y 404, inc. 2), del código referido.

Señaló que los elementos probatorios analizados en la sentencia para fijar el hecho según la prueba documental, testimonial y pericial, en modo alguno dan cuenta de la autoría del hecho negada por sus defendidos.

Así indicó, en primer lugar, que las lesiones constatadas no coinciden con las expresadas por el denunciante en oportunidad de efectuar su declaración testimonial. Ello sería así ya que Palmero en un primer momento expresa que CARABAJAL lo golpea en el rostro (cara izquierda) y en el abdomen. Dijo que no existe en este punto coincidencia entre las lesiones denunciadas y las constatadas siendo además

de interés remarcar que las constancias médicas datan de aproximadamente 12 horas después de ocurrido el hecho denunciado.

Criticó también el valor probatorio dado en la sentencia a la prueba documental consistente en el habeas corpus que admite el traslado del denunciante hacia otra unidad penitenciaria siendo -a su juicio- importante puntualizar que la admisión de la medida preventiva lo fue sobre la base de la constatación de las lesiones en la persona de Palmero y con la finalidad de resguardar su integridad física, pero no abriendo juicio sobre la autoría de tales lesiones y mucho menos imputando tales hechos a sus defendidos.

Criticó también el valor probatorio otorgado al reconocimiento de personas practicado por tres de los internos que se encontraban en el mismo pabellón porque -a su entender- carece de fuerza como elemento de convicción a los fines de acreditar la autoría que por este medio se recurre ya que todos los testigos conocían previamente a sus defendidos con lo cual era innecesario efectuar tal diligencia, dado que la misma nada agregaba ya que los sometidos a esa prueba eran previamente conocidos por los testigos y los acusados estaban identificados.

Cuestionó además el valor de las testimoniales analizadas en la sentencia dado que -a su parecer- en el debate ninguno de ellos pudo recrear la realidad de lo ocurrido, siendo distintas sus declaraciones en la oportunidad del juicio oral con respecto a lo declarado ante el juez de instrucción; circunstancias que no permiten afirmar la autoría enrostrada a CARABAJAL y SOSA.

Sostuvo que por las razones expuestas la sentencia impugnada no cumple con la exigencia de motivación requerida constitucionalmente para justificar el fallo condenatorio pronunciado debido a que no existe lo que se llama univocidad del indicio



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 94000005/2009/TO1/3/CFC1

susceptible de producir la certeza apodíctica ineludible.

Concluyó que la sentencia debe ser anulada por inobservancia del principio *in dubio pro reo*, cuya aplicación normativa responde al art. 3) del código de forma, y se deriva del principio derivado del de inocencia; en virtud del cual solicitó que se absuelva a los encausados.

Finalmente, hizo reserva recursiva extraordinaria.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 568/570 la señora Fiscal General ante esta Cámara, doctora Gabriela Baigún, quien fundadamente postuló que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal y se rechace el recurso de la defensa.

Que en idéntica oportunidad procesal se presentó a fs. 571/572 la señora Defensora *ad hoc* ante esta Cámara, doctora Elisa Herrera, quien motivadamente petitionó se haga lugar al recurso de casación deducido por la defensa y se rechace el recurso del fiscal, haciendo reserva del art. 14 de la ley 48.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos a fs. 575, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. En cuanto al recurso de casación presentado por el Fiscal General, doctor Jorge Ernesto Bonvehi, cabe consignar que en la audiencia de debate, al momento de los alegatos, estimó como justa retribución punitiva la pena de dos (2) años de prisión en suspenso para ambos procesados y la pena de

inhabilitación especial por el doble de tiempo (art. 144 bis del C.P.) - (cfr. fs. 523/vta.).

En orden a esa acusación, a su turno, el tribunal "a quo", considero equitativo imponerle a Héctor Luciano CARABAJAL y a Ángel Daniel SOSA, por considerarlos coautores del delito de severidades (art. 144 bis, inc. 3º, del C.P.), la pena de un (1) año de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, e inhabilitación especial por el término de dos (2) años, para desempeñarse como miembros de la fuerzas de seguridad del Estado (v. fs. 534/vta.).

Así las cosas, en tanto el sentenciante impuso exactamente la mitad del monto de la pena, tanto principal como de la inhabilitación, requerido por el fiscal, no corresponde habilitar la vía establecida por el art. 458, inc. 2), del C.P.P.N., que exige a los fines de la habilitación de la revisión de esta instancia la imposición, en la condena, de una pena cuyo monto sea inferior a la mitad de lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

Es decir, no se cumple en el caso, con la condición de procedibilidad establecida en la citada norma, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso fiscal.

La doctrina de la Corte Suprema en el fallo "Casal" (Fallos: 328:3399), elaborada respecto de casos en que se trataba de la primera pretensión recursiva del condenado contra una sentencia de condena, no se extiende también al caso en el que se trata del fiscal que recurre la sentencia condenatoria, pues no cabe invocar en favor de un órgano del Estado las garantías que la C.A.D.H. establece en favor de las personas condenadas, entendidas estas como "persona humana".

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "Las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 94000005/2009/TO1/3/CFC1

del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes". "Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación". "La limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público en un supuesto como del art. 458 del Código Procesal Penal no es inconstitucional" (Fallos 320:2145 "Arce").

Dicha limitación objetiva a la posibilidad de recurrir opera además ya que no ha demostrado el señor fiscal la existencia de una cuestión federal que autorice a superar ese límite habilitando la jurisdicción de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio.

Así, en el *sub lite*, el límite establecido para el recurso fiscal por el art. 458, inc. 2), del código de forma mantiene aplicabilidad al caso en tanto no se advierte en las razones invocadas en la impugnación, cuestiones de jerarquía superior que comprometan su deber de custodio de la legalidad constitucional.

II. En cuanto al recurso de la defensa, en primer término, corresponde destacar que el tribunal "a quo" tuvo por probado *"Que el día 11 de febrero de 2007, a la 01:30 horas aproximadamente, mientras el interno Roberto Eduardo Palmero se encontraba en la celda n° 111 del pabellón 2 bajo de la Unidad N° 4 fue golpeado por los agentes penitenciarios Héctor Luciano CARABAJAL y Ángel Daniel SOSA, con la excusa de que había cerrado la puerta de la celda antes de que el celador diera la orden correspondiente, dichos golpes le ocasionaron eritema y/o hematoma en región pectoral derecha como así también a nivel del brazo, omóplato y flanco izquierdo y a nivel del muslo izquierdo escoriaciones y dolor a nivel de la zona lumbar (renal) izquierda"* (cfr. fs. 532vta./533).

III. En síntesis, el agravio de la defensa se centra en que se ha valorado arbitrariamente la prueba y considera que los hechos

no están debida ni suficientemente probados a la par que destaca que se ha afectado el *in dubio pro reo*.

Al respecto, corresponde consignar que tanto la materialidad de los hechos imputados como la responsabilidad de los encausados se encuentran debidamente acreditadas y que por eso no procede la aplicación del principio de inocencia referido.

Ello por cuanto, en las presentes actuaciones el análisis de las pruebas del caso, concordantes las unas con las otras y el razonamiento sobre el que se basa la condena no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino todo lo contrario.

En efecto, la sentencia se basa, en primer orden, en la constatación de las lesiones denunciadas por Palmero, las cuales fueron debidamente corroboradas, es decir: existieron, no siendo estas controvertidas por ninguna de las partes; a lo que se suma los testimonios de los internos, especialmente los de Manuel Abelardo Kraft, Néstor Valquinta, Sergio Darío Guinchao, Héctor Eduardo Berra, Jesús Aldo Ramiro Nacusse (fs. 35/36), Arnaldo Omar Martínez (fs. 68/vta.) y Juan Marcelo Pérez Albornoz (fs. 38/vta.) - estos tres últimos incorporados por lectura-, quienes manifestaron haber escuchado los golpes y quejidos provenientes de la celda donde se alojaba el interno Palmero. A lo expuesto se adunaron los dichos del Jefe de Turno Javier Paredes en tanto sostuvo que el interno Palmero le mostró las lesiones y fue llevado a la enfermería, los dichos por demás consistentes de la víctima y el resultado inequívoco del reconocimiento en rueda de personas. A ello finalmente se añade la abundante prueba pericial y documental que se detalla a fs. 532vta. y a la cual me remito por razones de brevedad.

Así fue como el "a quo" analizó correctamente las pruebas colectadas en orden a demostrar la autoría por parte de CARABAJAL y SOSA de dichas lesiones.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 94000005/2009/TO1/3/CFC1

En tal sentido tuvo debidamente en cuenta que a la audiencia de debate comparecieron varios internos que se encontraban alojados en el Pabellón Bajo 2 en febrero de 2007, y así lo hizo Manuel Abelardo Kraft, quien manifestó que escuchó gritos y que al día siguiente por comentarios se enteró de lo sucedido a Palmero. Agregó que su celda estaba enfrente de la del denunciante.

Por su parte, Néstos Valquinta, también manifestó que escuchó ruidos y ratificó lo declarado en sede instructora donde narró que su celda era la 112 pegada a la de Palmero y que este gritaba "por qué me pagas", "no me pegues más". También declaró que Palmero al día siguiente le comentó que le habían pegado por tener la puerta de celda cerrada.

Del mismo modo, Sergio Darío Guinchao, ratificó su declaración anterior donde manifestó que había escuchado una discusión y golpes secos ... y que luego Palmero le mostró los golpes.

Asimismo, Héctor Eduardo Berra, quien compareció a la audiencia de debate, como Jesús Aldo Darío Nacusse y Arnaldo Omar Martínez de quienes se incorporó por lectura sus declaraciones, fueron coincidentes en narrar que vieron cuando ingresaba el encargado del Pabellón y el de requisa a la celda de Palmero escuchando luego los golpes y gritos emanados de Palmero quien solicitaba no ser golpeado. En sus declaraciones hicieron una descripción detallada de los penitenciarios que ingresaron a la celda de Palmero y reconocieron a los imputados en ruedas de personas.

Por último y siempre dentro de la prueba testifical incriminatoria, Juan Marcelo Pérez Albornoz refirió haber escuchado golpes, quejidos y que vio las lesiones de Palmero mientras se duchaban (cf. fs. 531vta./532).

Seguidamente el tribunal de la instancia anterior en grado consignó que los acusados, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa material

en la audiencia oral, optaron por negarse a declarar, remitiéndose a su indagatoria durante la instrucción, cuyas partes sustanciales el "a quo" transcribió.

A continuación el tribunal oral adecuadamente coligió que *"una lectura atenta de todos los elementos reunidos en la presente causa, sumado al reconocimiento de haber prestado servicio en dicho lugar, día y hora en que sucedió el hecho por parte de los acusados CARABAJAL y SOSA, más el resultado inequívoco del reconocimiento en la rueda de personas, la abundante prueba pericial y documental, permite inferir que el acontecimiento denunciado por el interno Palmero se ha desarrollado como éste lo declaró. Un examen de la documental incorporada legalmente al proceso sin ser objetadas por ninguna de las partes, como la denuncia en sede judicial de fs. 6/7vta., historia clínica de fs. 10/10vta., Plano Pabellón N° 2 y listado de internos de fs. 71/72, libro de Sección requisita y celaduría de fs. 276/280 y 281/284, las actas de reconocimiento de fs. 111 a 116vta., tomas fotográficas de los reconocimientos de fs. 133 y la Resolución de la Cámara Federal de Bahía Blanca, permite colegir el desarrollo del hecho que tuvo como principal protagonista al interno Roberto Eduardo Palmero y a los agente CARABAJAL y SOSA"* (cfr. fs. 532vta.).

Sobre la base de todos esos elementos de convicción el *a quo* concluyó acertadamente que ha quedado sobradamente probada la autoría de ambos imputados, con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena y aplicando el derecho vigente al caso concreto.

Razones por las cuales corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la defensa.

IV. Más aún, en un reciente pronunciamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un caso similar al presente -tratos crueles en la cárcel-, declaró responsable a nuestro país por la violación de los derechos reconocidos en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 94000005/2009/TO1/3/CFC1

los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por la deficiente investigación de los mismos, artículos 8 y 25 en función del artículo 1.1 del referido Tratado y ordenó reabrir su investigación para “determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea”. Ello así porque “...el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, este Tribunal reitera que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención” (Cfr. “Mendoza y otros vs. Argentina”, rta.14/5/2013, considerandos 202 y 343/4).

En este precedente la Corte Interamericana sostuvo que “...de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a ‘tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción’, así como a ‘prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes’”; y enfatizó que “... esta Corte reitera que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las

lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento..."(considerandos 217, 232 y ss.).

Es que, recordemos que los jueces debemos realizar un "control de convencionalidad" entre el derecho interno y las normas de los tratados a fin de velar para que el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. (Cfr. CIDH "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", sentencia del 26 de septiembre de 2006 y "Trabajadores Cesados del Congreso -Aguado Alfaro y otros- vs. Perú", sentencia del 24 de Noviembre de 2006; CSJN "Mazzeo" Fallos: 330: 3248 y "Videla" Fallos: 327:3117).

V. En virtud de lo expuesto propongo al acuerdo:

- **Declarar mal concedido** el recurso de casación interpuesto a fs. 537/544 por el señor Fiscal General, doctor Jorge Ernesto Bonvehí, sin costas (arts. 444, segundo párrafo -en función del art. 465-, 530 y 532 todos del C.P.P.N.).

- **Rechazar** el recurso de casación interpuesto a fs. 545/558 por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Laura Beatriz Armagno, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

- **Tener presente** las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

Llegado el momento de emitir mi opinión, habré de compartir -en lo sustancial- los fundamentos expuestos por el doctor Hornos en su ponencia al dar respuesta a los recursos de casación interpuestos por el acusador estatal y por la defensa oficial de los imputados.

En efecto, coincido que con relación al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 537/544, rige el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 94000005/2009/TO1/3/CFC1

límite objetivo previsto en el art. 458, inc. 2º, del C.P.P.N., no habiendo planteado el recurrente cuestión federal que habilite la intervención de esta alzada como Tribunal intermedio.

En cuanto al recurso de la defensa, también entiendo que el mismo no habrá de prosperar puesto que basta con la lectura del fallo recurrido para confirmar que el tribunal a quo arribó de manera fundada y razonable a la decisión condenatoria hoy atacada, luego de un análisis pormenorizado de las pruebas objetivas arrojadas al legajo que a su vez fueron respaldadas por las declaraciones de los testigos de cargo.

En definitiva, y con estas breves consideraciones, adhiero a la solución que viene propuesta en orden a declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General, doctor Jorge E. Bonvehi, y rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Oficial, doctora Laura B. Armango, en representación de los imputados. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 -en función del art. 14 in fine de la ley 24.946- del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal.

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, –que a su vez cuenta con la adhesión del distinguido doctor Juan Carlos Gemignani–, adhiero a la solución que viene propuesta de declarar erróneamente concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Héctor Luciano Carabajal y Ángel Daniel Sosa, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto a fs. 537/544 por el señor Fiscal General, doctor Jorge Ernesto Bonvehí, sin costas (arts. 444, segundo párrafo -en función del art. 465-530 y 532 todos del C.P.P.N.).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 545/558 por la señora Defensora Público Oficial, doctora Laura Beatriz Armagno, en representación de los imputados Héctor Luciano CARABAJAL y Ángel Daniel SOSA; sin costas (arts. 470, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 -Lex 100- C.S.J.N.) y remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FBB 94000005/2009/TO1/3/CFC1